

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que á nombre y con poder del Administrador del hospital de San Roque de la ciudad de Santiago se interpuso ante el Juez de primera instancia de la misma ciudad en 30 de Octubre de 1858 demanda de menor cuantía que luego se formalizó como de mayor cuantía, contra D. Pedro Rey, y continuó contra sus herederos por el cobro de atrasos de un censo:

Que siguiendo la demanda sus trámites, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibición fundándose en que cualquiera reclamación sobre el indicado censo debía hacerse ante la Administración porque había sido ya redimido como perteneciente á bienes desamortizados por D. Alonso Rey, hijo de D. Pedro, en 1859; condonándose los atrasos por la dirección general de Propiedades y derechos del Estado según comunicación de 5 de Diciembre del mismo año, con arreglo á la ley de 27 de Febrero de 1856:

Que el Juez, después de sustanciar el artículo de competencia, defendió su jurisdicción para el conocimiento de la reclamación pendiente si bien en el concepto de que debería suspender todo procedimiento hasta que el demandante presentara documento que acreditase

haber hecho reclamación gubernativa y sídole negada; de lo cual resultó la presente competencia.

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, en cuyo art. 7.º se concedió á los censatarios el plazo de seis meses para redimir los censos que se vendían con arreglo á esta ley, y en cuyo art. 11 se expresó que se perdonaban los atrasos que adeudasen los censatarios, ya procediesen de que no se hubiesen reclamado en los cinco últimos años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya por cualquiera otra causa, con tal que se confesasen deudores de los capitales ó sus réditos:

Vista la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que dispone en su art. 96, párrafo octavo, que entienda la Junta de Ventas en la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, y en su art. 173 que no se admita por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada:

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Enero de 1856, en que se condonaron todos los atrasos de réditos á los censatarios y demás pagadores de gravámenes desamortizados que adeudasen más de tres anualidades, contando desde 1.º de Mayo de 1855; entendiéndose este perdón con la obligación de redimir, respecto de los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó reconocer el capital, obligándose á pagar los réditos sucesivos tocante á los de censos dudosos ó ignorados, todo dentro del plazo de seis meses, prorogable á otros seis por el Gobierno, y habiendo de considerarse dudosos para el indicado objeto aquellos cuyos réditos no se hubiesen pagado ni se hubieran reclamado ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años vencidos hasta el expresado 1.º de Mayo:

Considerando que la cuestión que se

presenta en este negocio en su actual estado, relativa á si la redención y condonación de atrasos del censo de que se trata ha sido no ajustada á las prescripciones de las leyes citadas de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, ó á si tiene ó no derecho el hospital de San Roque á los atrasos que judicialmente reclaman, no puede menos de estimarse como una incidencia de la misma redención, de la que corresponde conocer á la Autoridad administrativa, con arreglo á la instrucción mencionada de 31 de Mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 155.)

#### Subsecretaria.—Negociado 3.º

En el expediente de autorización negado por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Rodrigo Gonzalez Alegre, Alcalde de la misma, resulta:

Que en 21 de Febrero de 1859 se presentó un cabo de Guardias municipales, acompañado de dos peones camineros, un carretero y algunos presidiarios en una casa propia de D. Antonio Garcia del Corral, vecino de esa ciudad, y anunciándose como enviado de orden del Alcalde sacó del patio una gran piedra y se la llevaron advirtiendo al inquilino de la casa que dijese al dueño que aquella piedra iba destinada á una obra pública, y que al día siguiente volverían por otra:

Que sabedor Garcia del Corral de lo ocurrido, mandó á su hijo al día siguiente para que cuando volvieran por la segunda piedra, como en efecto sucedió,

lo impidiera resueltamente, y procurase la restitución de la primera, puesto que sin su consentimiento y voluntad se había dispuesto arbitrariamente de aquellos objetos:

Que en virtud de esta oposición se retiró el cabo con los que le acompañaban; mas viendo Garcia del Corral que, á pesar de sus reclamaciones al cabo, no se le devolvía la piedra, acudió en queja al Alcalde, quien le contestó: que si la piedra á que se refería era una que, entre otras, fué trasladada del sitio en que estaba á otro punto con destino á obras públicas, pertenecía á la municipalidad; pero que no obstante, si Corral probaba lo contrario, sería atendida su reclamación:

Que extrañado Corral esta contestación, elevó nuevo recurso insistiendo en su derecho á recobrar la piedra de que había sido despojado; y sin nueva comunicación ni aviso del Alcalde fué la piedra restituida á los pocos días; pero dos ó tres después recibió Corral una comunicación del Alcalde manifestándole que de ciertas diligencias practicadas en averiguación del paradero de las piedras y materiales que formaban la escalinata de San Isidro, resultaba que se habían depositado en un corral de la pertenencia de Garcia Corral, por lo cual le prevenía que lo pusiera todo á disposición de la municipalidad:

Que alarmado Corral con este requerimiento que partía de un supuesto equivocado, porque no tenía noticia de semejante depósito, reclamó explicaciones negando absolutamente que con su consentimiento se hubiera hecho depósito alguno de materiales en local de su propiedad, y solicitó se declarase así para que por nadie se dudara del derecho con que ántes había reclamado una piedra que le pertenecía por legítimo título, á cuyo fin pedía también que pasase al Juzgado el expediente ó diligencia sobre las piedras de la escalinata de San Isidro para deducir las acciones correspondientes en vista de suponerle detenedor de dichas piedras:

Que pasados cerca de dos años sin que recayese resolución alguna del Alcalde, acudió Corral al Juzgado, y formuló querrela criminal contra el Alcalde, acusándole de los delitos de robo y calumnia; y admitida la querrela, resultaron ciertos los hechos consignados en la misma sobre la extracción de la piedra, forma en que se hizo, y contestaciones hábiles entre Corral y el Alcalde; resultando también que fueron inútiles repetidas y eficaces gestiones del Juzgado para traer al proceso el expediente ó antecedentes á que el Alcalde se refería, cuando supuso á Corral encargado del depósito de varias piedras pertenecientes á la municipalidad, pues que el Alcalde contestó con respuestas evasivas primero, y despues que se habian extraviado aquellos papeles:

Que el Juzgado, de conformidad con el Promotor, pidió autorización para encausar al Alcalde por delito de vejación injusta con arreglo al art. 300 del Código penal; y oido el interesado, negó resueltamente que diera orden al cabo de municipales para extraer la piedra, y además afirmó que la mandó restituir inmediatamente que conoció la extracción de la misma, atribuyendo el origen de la querrela á resentimientos de Corral por cuestiones locales y del cabo por la separación de su destino acordada por el Alcalde:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, porque no consideraba comprobada la circunstancia de haber dado orden el Alcalde al cabo de municipales para extraer la piedra; y porque aun en la hipótesis de haberla dado, no incurrió en responsabilidad porque lo hacía en el supuesto de que las piedras pertenecían al municipio con ánimo de aplicarlas á una obra pública.

Visto el art. 300 del Código penal, que declara culpable al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiera cualquiera vejación injusta contra las personas, ó usara de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio:

Considerando:

1.º Que el Alcalde, en uso de sus atribuciones y en cumplimiento de un deber, se limitó á dar las órdenes oportunas para recoger de donde estuvieran las piedras pertenecientes á la municipalidad, que se hallaban colocadas en diferentes puntos:

2.º Que aun supuesto que por el encargado de cumplir aquella orden se hubiera cometido vejación injusta, no puede atribuirse al Alcalde, ni ser de ello responsable si no consta que hubiera de su parte la intención de inferirla:

3.º Que en el presente caso el Alcalde, bien distante de abrigar la intención de vejar á D. Antonio García del Corral, se apresuró por el contrario á mandar que le devolvieran la piedra, colocándola en el mismo sitio de donde la habian sacado;

Oida la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido confirmar la negativa de V. S. para procesar al Al-

cald de esa capital por supuesta vejación injusta.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gac. núm. 154.)

*Dirección general de Administración local.—Negociado 5.º—Pósitos.*

Habiendo consultado el Gobernador de Málaga sobre el procedimiento que deberán seguir los Ayuntamientos en los expedientes que instruyen para la enajenación del papel del Estado perteneciente á los Pósitos del Reino con el fin de cumplir lo mandado en la disposición 4.ª de la Real orden circular de 17 de Setiembre del año último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Que los Ayuntamientos, para cumplir con el precepto general de desamortizar toda clase de bienes que tengan los Pósitos, ya les produzca ó no una renta, procedan desde luego á celebrar el acuerdo de venta, instruyendo en su virtud el oportuno expediente con certificación del acuerdo y testimonio literal de la lámina ó documentos que han de enajenarse, siempre que se hallen convertidos en títulos corrientes al portador para que sean cotizables.

2.ª Que en este estado, y ántes de proceder á la venta, se solicite la autorización especial de este Ministerio por conducto del Gobernador de la provincia, el cual informará, con remisión del expediente, lo que estime oportuno sobre el particular.

3.ª Comunicada al Ayuntamiento la Real aprobación para la venta de los documentos ó títulos que sean objeto del expediente, procederá inmediatamente bajo su responsabilidad á practicar las diligencias oportunas hasta conseguir la realización á metálico, remitiendo al Gobernador copia literal de la factura y precios á que salió la operación de venta y certificación del importe líquido que haya ingresado en las arcas del Pósito. Mientras no se realice la operación de venta, será obligación del Ayuntamiento dar parte mensual al Gobernador de los motivos que la tengan retrasada.

4.ª En las cuentas del Arca se justificará el ingreso por el concepto de enajenaciones, acompañando copia de la Real orden especial de autorización para la venta del papel del Estado, y la factura original del tanto á que se realizó la venta, bajo la intervención de Agente de número, según está mandado.

5.ª Cuando las láminas ó documentos que tenga el Pósito no fuesen cotizables por no hallarse convertidos en títulos corrientes, procede entonces unir al expediente los originales para pedir su conversión, dejando copias literales y certificadas en el archivo municipal, y elevarlo por conducto del Gobernador de la provincia á la Dirección general

de Administración local para que de oficio gestione y pida en nombre del Pósito la conversión en títulos corrientes al portador, á fin de que devueltos en esta forma al Gobernador haga la entrega al Ayuntamiento interesado, previo el correspondiente acuse de recibo, que se remitirá á la Superioridad que lo manda:

6.ª Si la lámina fuese intasferible, se solicitará del mismo modo su conversión en trasferible para que pueda enajenarse en virtud de autorización especial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 147.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de haber consultado á la misma si las acciones de minas que estén divididas en mitades con la denominación de primera y segunda mitad deben llevar sello de 4 rs. en cada una, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que los títulos de acciones de minas y demás análogos que no expresen valor deben llevar sello de 4 rs. por cada acción que contengan, ó por cada fracción de acción ó lámina en que se hallen divididos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1862.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 con motivo de la revisión de la carga de justicia de 603 rs. 42 cénts. ánuos, cuyo reconocimiento y pago solicita Don Manuel Alvarez Maldonado.

En su consecuencia:

Vista la escritura original otorgada en 5 de Febrero de 1785 por el Superintendente Director de la Fábrica de salitres y pólvora de esta corte y Doña Maria de la Soledad Albadelacena, por la cual vendió esta á la Hacienda en 20.114 reales 6 maravedís á censo reservativo al 3 por 100, que importa los referidos 603 rs. 42 cénts. ánuos, una casa de su propiedad para ensanche de la expresada fábrica:

Vistos los informes de la Administración de Fincas del Estado y otros antecedentes, por los que consta que este disfruta el terreno sobre que se hallaba construida dicha casa en que hoy están situados la Aduana y Fielato central, y que dichos réditos se vinieron abonando hasta que cesó el arriendo de la renta de pólvora, desde cuya época gestiona el interesado la continuación del pago:

Visto el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850, por el que se determina que el Gobierno presente anualmente á las Cortes nota de las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubiesen reconocido, sin que pueda proceder á satisfacerlas hasta que se conceda el competente crédito legislativo:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 disponiendo el reconocimiento y clasificación de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que no habiéndose re-  
dimido el censo impuesto sobre la casa vendida al Estado, y continuando la Hacienda en posesión de ella, está legalmente obligada á satisfacer los réditos del mismo, cuya reclamación se funda en un título oneroso;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revisión de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal la renta anual de que se trata, y mandar á la vez que á su tiempo se incluya en el presupuesto de gastos del Estado la pensión corriente y las devengadas desde 1.º de Enero de 1850 en adelante, previa reclamación del crédito legislativo para su pago, en la forma prevenida en el referido artículo 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850; y que respecto á los réditos vencidos y no satisfechos hasta fin de 4849, se pasen á la Dirección de la Deuda los antecedentes necesarios para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que proceda.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1862.—Salaverria.—Señor Director general del Tesoro público.

(Gac. núm. 156.)

## MINISTERIO DE MARINA.

*Dirección del Cuerpo administrativo.*

Concedido un crédito especial en el art. 5.º del capítulo 3.º, sección 5.ª de la ley de presupuestos del presente año para que tengan entrada desde luego en el Cuerpo administrativo de la Armada é ingresen en la Academia establecida por el reglamento vigente los 20 opositantes examinados y aprobados, para quienes por Real orden de 1.º de Enero de 1861 se reservó la mitad de las vacantes que ocurriesen, aun cuando al tiempo del examen no tuvieren cumplida la edad, ó que en la actualidad pasen de la que está prefijada; y considerando S. M. que de los 25 que restan con aquel derecho por haber obtenido la opción en consecuencia de las reglas prescritas en el reglamento de 17 de Marzo de 1858, según declaró la citada Real orden de 1.º de Enero de 1861, se hallan 22 examinados y aprobados, de los que ha correspondido obtener aque-

la plaza á cuatro por la mitad de las vacantes ocurridas hasta su último reemplazo del Cuerpo, conservando las de la otra mitad para adjudicarlas á la oposicion pública en esta corte, se ha servido resolver, de conformidad con lo opinado en el particular por la Junta consultiva de la Armada y por V. S. que se consideren excedentes al número de reglamento de dicha clase los 18 que han de ingresar en consecuencia de lo establecido por la indicada ley hasta que nuevas vacantes disminuyan ó extingan el exceso; confiriendo la referida plaza de meritorio á los 22 que comprende la unida relacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1862.—Zavala — Sr. Director del Cuerpo administrativo.

RELACION QUE SE CITA.

Asignacion del departamento de Cádiz.

- D. Pedro Biondi y Dominguez.
- D. Luis Yusty y Ripoll.
- D. José Arnao y Ruiz.
- D. Adrian Muñoz y Fernandez.
- D. Guillermo Sityar y Cañas-Trujillo.

Asignacion del departamento de Cartagena.

- D. José de Paz y Pariente.

Asignacion del departamento de Cádiz.

- D. Leovigildo Martinez y Martin.
- D. Eugenio de la Cuadra y Cabello.
- D. Juan Enriquez y Garcia.
- D. Manuel Martin y Muñoz.
- D. Francisco de Paula Gomez y Súnico.

- D. Guillermo Cabo y Paspati.
- D. José Yusty y Ripoll.

Asignacion del departamento de Ferrol.

- D. Federico Ponte y Pardo de Lamas.

Asignacion del departamento de Cádiz.

- D. Alfredo Casaus y Lezeta.
- D. Virgilio Garrido y Garcia.
- D. Francisco Riaño y Torres.
- D. Eusebio Rodriguez y Cabello.
- D. José Moreno y Alburquerque.
- D. Antonio Paglery y Soler.
- D. Luis Berdellans y Bernal.

Asignacion del departamento de Cartagena.

- D. Luis Rodriguez y Haro.
- Madrid 28 de Mayo de 1862.—Hay una rúbrica.

(Gac. núm. 153.)

Junta general de Estadística.

OPERACIONES CENSALES.

En conformidad á lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Junta general de Estadística abre nueva subasta pública para la adquisicion de 3,750 resmas de papel, con destino á la impresion del Nomenclátor, bajo las siguientes

CONDICIONES.

1.<sup>a</sup> El papel que se suministrare ha de ser de tina en cantidad de 750 resmas, y del continuo las 3,000 restantes, de 500 pliegos útiles cada una.

2.<sup>a</sup> La marca de una y otra clase de papel ha de ser la de 45 centímetros

de largo por 32 de ancho cada pliego doblado.

Cada resma del de tina ha de tener 18 kilogramos de peso líquido, y 13 cada una de las del continuo.

Tanto la clase del de tina como la del continuo, ha de ser semejante á las muestras que se hallan de manifiesto en la Direccion de operaciones censales.

Los tipos máximos en los precios admisibles para el remate son el de 171 reales 75 cénts por resma de papel tina, y 84 por la de continuo.

3.<sup>a</sup> La entrega del papel se hará en la Imprenta Nacional, previo reconocimiento del mismo por la persona que designe al efecto el Administrador del establecimiento, en los plazos siguientes: 80 resmas de continuo y 20 del de tina dentro del mes siguiente á la adjudicacion del remate, é igual cantidad de una y otra clase respectivamente en cada quincena del tiempo necesario sucesivo hasta la entrega de todo lo subastado.

4.<sup>a</sup> El pago á precio de remate se verificará por la Tesoreria Central en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros á favor del contratista, segun que las entregas vayan siendo admitidas en la Imprenta Nacional.

5.<sup>a</sup> Las personas que quieran interesarse en la subasta formularán las proposiciones con arreglo al modelo inserto á continuacion, y las entregarán en pliego cerrado al Presidente de la subasta al abrirse esta.

Los interesados acompañarán ademas documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la suma de 11.124 rs. en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, si su proposicion comprende las 3.750 resmas, y la de 3.864 rs. ó 7.260, si se limita al de tina ó continuo respectivamente, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Las proposiciones pueden hacerse para el suministro de las 3.750 resmas de papel ó bien con separacion para el de cada una de las dos clases indicadas, 3,000 de continuo, y 750 de tina.

6.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar el dia 20 del corriente, de dos á tres de la tarde, bajo la presidencia del Director de operaciones censales, acompañado de otros dos Vocales de la Junta, en el local que ocupa la misma, calle de las Rejas, núm. 1.

7.<sup>a</sup> La adjudicacion se hará en el acto de la subasta en favor del que aparezca como mejor postor, teniendo en cuenta sus proposiciones.

Si aparecieren dos ó mas proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá licitacion oral entre los autores de las mismas por espacio de 15 minutos, adjudicando el remate al mejor postor.

8.<sup>a</sup> Se devolverán en el acto á los proponentes que no hayan sido agraciados en la subasta los documentos que acrediten las cantidades que habian depositado para tomar parte en ella, y la del rematante ó rematantes se retendrán en garantia hasta el definitivo cumplimiento del contrato.

9.<sup>a</sup> El remate se someterá á la aprobacion de S. M., y hasta tanto que esta no recaiga, no producirá efecto alguno.

10. Si el rematante no cumplierse con alguno de los particulares estipulados en las tres primeras condiciones, quedará rescindido el contrato, en cuyo caso la Junta general de Estadística celebrará otro con urgencia, siendo de cargo de aquel el abono de los daños y perjuicios que por su falta pudieran irrogarse al Tesoro.

11. Los gastos de subasta y otorgamiento de la correspondiente escritura, con inclusion de la copia de la misma que debe unirse al expediente, serán de cuenta del rematante.

12. Si la publicacion del nuevo Nomenclátor, cuya extension no es posible fijar con exactitud al presente, hiciere necesaria mayor cantidad de papel que la subastada, será obligacion del rematante ó rematantes respectivos suministrar la que falte de iguales clases en los mismos plazos y con arreglo á las demas condiciones contenidas en el presente pliego, debiéndose darle aviso previo, llegado este caso, con dos meses de anticipacion.

Madrid 4 de Junio de 1862.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á en-

tregar en la Imprenta Nacional..... resmas de papel (téngase en cuenta la cantidad pedida y sus clases) iguales á los pliegos que se acompañan, que son semejantes á las muestras ofrecidas por la Junta general de Estadística, con arreglo en un todo á las condiciones estipuladas por la misma, é insertas en la Gaceta de Madrid de..... de..... de 1862, núm.... al precio de.....

Para seguridad de esta proposicion se acompaña el documento que acredita la consignacion de..... rs. en..... efectuada en la Caja general de Depósitos, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo de la condicion 5.<sup>a</sup> del citado pliego.

(Fecha y firma.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Peñarrubio, dotada con 600 rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde la primera publicacion de este anuncio, que se repetirá por tres veces en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Santander Junio 4 de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

AÑO DE 1861.

RELACION de los contribuyentes de esta capital á quienes comprende la baja aprobada por el Sr. Gobernador en 30 de Mayo último, con expresion de la cantidad á que asciende la cuota de cada uno de ellos.

Número del repartimiento.	Nombres de los declarados fallidos.	Cantidades que son baja. Rs. vn cénts.
168	D. Pedro Amodet.....	41 52
210	Leon Alonso.....	64 14
380	Vicente Cavada.....	10 1
585	Francisco Cabrero.....	27 69
411	Francisco Dou.....	29 87
562	D. <sup>a</sup> Manuela Gomez.....	50 60
877	D. Alejandro Rio.....	86 56
1172	Antonio Lanza.....	41 45
1437	Pedro Toca Camus.....	42 82
1476	D. <sup>a</sup> Bárbara Castanedo.....	27 69
1492	Josefa Garcia.....	38 80
1559	D. Felipe Prieto.....	27 69
721	Juan Martinez.....	49 19
211	D. <sup>a</sup> Maria Arredondo.....	26 23
716	D. Manuel Martinez.....	27 69
435	D. <sup>a</sup> Nicolasa Asuncion Torre.....	189 10
577	Juana Carrera.....	26 23
1436	D. Manuel Toca y Toca.....	56 67
617	Benito Igareda.....	34 97
646	Antonio José Ramon y Gumersindo Lopez Doriga.....	2070 72
1011	D. <sup>a</sup> Bárbara Villa.....	56 97
1421	D. José Toca Gomez.....	54 57
28	Rafael Castillo.....	15 16
713	Tomás Miranda.....	27 69
219	Francisco Andazabal.....	27 69
564	Fernando Garcia.....	27 69
1618	José Santiago.....	57 26
691	Manuel Mancina.....	127 57
1015	Viuda de Winch.....	311 95
299	Herederos de Isidro Cortes.....	386 86
	SUMA.....	4025 5

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone la prevencion 5.<sup>a</sup> de la Real orden de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1856, circulada por la Direccion general de Contribuciones en 5 del mismo. Santander 7 de Junio de 1862.—Está conforme.—El Oficial 1.<sup>o</sup> Interventor, P. S., Emilio de Echepare.—El Administrador, P. S., Andrés Sanchez.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por oposicion y por concurso.

ESCUELAS.	Dotaciona	Fondos de que se satisface.
<b>PROVINCIA DE ALAVA.</b>		
<i>Por concurso.</i>		
Las de niños de Nafarrete.....	30 fs. de trigo y casa...	Derramas vecinales.
de Payueta.....	35 id. id. id.....	Idem.
Las de niñas de nueva creacion de la Puebla de la Barca...	1400 rs. anuales, casa y retribuciones.....	Municipales.
de Moreda.....	1100 rs. id. id. id....	Idem.
<b>PROVINCIA DE GUIPUZCOA.</b>		
<i>Por concurso.</i>		
La de niños de Villafranca.....	3300 rs. anuales, casa y retribuciones.....	Municipales.
<b>PROVINCIA DE PALENCIA.</b>		
<i>Por concurso.</i>		
Las de niñas de Bobadilla del Camino.	1667 rs. anuales, casa y retribuciones.....	Municipales.
de Baillo.....	1667 rs. id. id. id....	Idem.
de Cervatos de la Cueva...	1667 rs. id. id. id....	Idem.
de Castrillo Villavega...	1667 rs. id. id. id....	Idem.
de Castrillo D. Juan....	1667 rs. id. id. id....	Idem.
de Herrera Valdecañas..	1667 rs. id. id. id....	Idem.
de Torremormojon....	1667 rs. id. id. id....	Idem.
de Villaviudas.....	1667 rs. id. id. id....	Idem.
de Villahan de Palenzuela	1667 rs. id. id. id....	Idem.
de Villodobon.....	1667 rs. id. id. id....	Idem.
de Cordovilla la Real...	1400 rs. id. id. id....	Idem.
<b>PROVINCIA DE SANTANDER.</b>		
<i>Por oposicion.</i>		
Una de niños de la ciudad de Santander.	6600 rs. anuales y 2100 para casa.....	Municipales.
<b>PROVINCIA DE VALLADOLID.</b>		
<i>Por concurso.</i>		
Las de niños de Pedrosa del Rey.....	2500 rs. anuales, casa y retribuciones.....	Municipales.
de Castrejon.....	2500 rs. id. id. id....	Idem.
de Gatón.....	2265 rs. id. y 320 por retribuciones.....	Idem.
Las de niñas de S. Miguel del Arroyo.	1400 rs. id. id. y rtbs.	Idem.
de Langayo.....	1100 rs. id. id. id....	Idem.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito, á fin de que los Maestros que tengan los requisitos de ley y aspiren á ellas dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que correspondan, dentro del término de un mes, y los que quieran presentarse á la oposicion de la de Santander, hasta el dia 22 del corriente puesto que segun lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1850, debe proveerse en las oposiciones que han de tener lugar en dicha capital en el presente mes, por haber quedado vacante dentro del término fijado en el último anuncio.  
Valladolid 4 de Junio de 1862.—El Vice-Rector, Blas Pardo.

*Administracion principal de Correos de Santander.*

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Mayo.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
New-York.....	Lenchon y Jessez.
Lérida.....	Ignacio Libase.
Gibara.....	Atanasio Calderon.
Cornobal.....	Evaristo de la Torre.
Manila.....	Excmo. Sr. Capitan general.
La Guaira.....	Marturet hermanos.
Montevideo.....	Juan Bautista Pagez.
Idem.....	Godefroy.
Novales.....	Miguel Vela.
Aguas-Calientes.	Norberto Gomez.
Salinas de Añana.	Ramon Montoyo.

New-York.....	J. M. Ceballos.
Manila.....	Estéban José Lopez.
Habana.....	Lorenzo Gil.
Ferrol.....	Francisco de Paula.
Las Caldas.....	Vicente Santies.
La Guaira.....	Sres. Gonell herms.
Madrid.....	Aurea de Bustamante
Limpias.....	Manuel Eugenio Fernandez.
Buenos-Aires....	Lorenzo Patron.
Madrid.....	Pedro Lopez Coronado
Ruedera.....	Agustin Gil.
Pto. de Sta. Maria	Tomás Garcia.
Cádiz.....	L. Mies Mendaro.
Jerez de la Frontera.....	Josefa Gutierrez.
Secadura.....	Bernardo Bringas.
Alcalá de Henares.	Telesforo del Campo
Madrid.....	Victor Barrera.

Villapresente....	Eustaquio Revuelta.
Méjico.....	Francisco J. de Movellan.
Alfranco.....	José Gonzalez.
Cádiz.....	P. D. Lasanta è hijo.
Puerto del Son..	Miguel Roig Poch y compañía.
Montevideo.....	Fernando Nalba.
Habana.....	Amparo Megina.
New-York.....	
Ferrol.....	Ramon Garcia.
La Guaira.....	Valentin Lavín.
New-York.....	Sres. Rubira y C. <sup>a</sup>
Ubiarco.....	Benito Gonzalez.
Habana.....	Antonio de la Riva.

*Administracion de Correos de Torrelavega.*

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Mayo.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Osorno.....	Gregorio Cuesta y Vega.
Mazuecos.....	Cándido Paredes.
Getafe.....	Pascuala Garcia.
Veracruz.....	Cónsul de S. M. Católica.
Sta. Bárbara, (California).....	Gaspar Oreña.
Veracruz.....	Petra Carneiro.
Buenos-Aires....	Enrique Garcia.
Habana.....	Roman Portilla y Alonso.
Idem.....	Felipe Castacio.
Idem.....	Jacinto Cuevas.

Torrelavega 31 de Mayo de 1862.—Simeon Benedí.

*Providencias judiciales.*

Don Saturnino de Ceano Vivas, Abogado del ilustre colegio de la ciudad de Burgos, y Juez de primera instancia del partido de Castro-Urdiales.

Hago saber: Que en el interdicto de adquirir pendiente en este Juzgado, á instancia de los herederos de D. Miguel de Carasa Carnero, vecino que fué de esta villa, he dictado el auto del tenor siguiente.—Auto.—En la villa de Castro-Urdiales á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos, el Señor Juez de primera instancia D. Saturnino de Ceano Vivas, habiendo visto este expediente; y Resultando de los documentos presentados, y de la informacion testifical practicada, que D. Miguel de Carasa Carnero ha fallecido: que son sus herederos testamentarios sus cinco hijos D. Alejo, D. Pedro, D. Gabriel, Doña Joaquina y Doña Isidora de Carasa y los Heros; y que los bienes que dejó al tiempo de su muerte, nadie los posee con titulo legítimo en propiedad ni en usufructo. Y considerando que, con arreglo á lo dispuesto por las leyes, corresponde á los referidos cinco hijos del finado D. Miguel, la posesion de los expresados bienes, por ante mí el Escribano dijo: Que debia de otorgarles y les otorgaba la posesion de ellos, sin perjuicio de tercero de mejor derecho; y

que se proceda á dársela por el alguacil de semana, comisionado al efecto, con asistencia del actuario, en cualquiera finca de la herencia, en voz y nombre de los demas que comprenda, haciéndose á los inquilinos y administradores las intimaciones oportunas, para que reconozcan á los nuevos poseedores, á cuyo fin se expidan los exhortos y órdenes necesarias, y verificado, á estos interesados el testimonio que tienen solicitado. Asi lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fe.—Saturnino de Ceano Vivas.—Ante mí, Francisco Santa Marina.—Que, dada la posesion decretada, acordé por auto de ayer, que se publique el de la posesion otorgada por edictos, para que dentro de sesenta dias, se presente á reclamar contra ella el que se considerase con derecho, pues pasados sin presentarse nadie, se les amparará en dicha posesion, en los términos prescritos en los artículos setecientos y setecientos uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que llegue á noticia del público, libro el presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia. Dado en Castro-Urdiales á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Saturnino de Ceano Vivas.—Por su mandado, Francisco Santa Marina.

Licenciado Don Ecequiel Campuzano, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y emplaza á D. Francisco Diaz de la Serna, ausente de ignorado paradero, para que en el término de diez dias contados desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado por medio de Procurador del mismo autorizado en forma á contestar la demanda que le ha promovido Don Eustaquio Estanillo, vecino de Santander, sobre agravios causados al mismo en la particion de bienes fincados por muerte de D. José Joaquin Diaz de la Serna; previniéndole que de no verificarlo en el término designado le parará el perjuicio consiguiente. Dado en Villacarriedo á 17 de Mayo de 1862.—Ecequiel Campuzano.—Por su mandado, Miguel Mazorra.

El dia cinco del corriente mes de Junio desapareció del pueblo de Langre, Ayuntamiento de Rivamontan al Mar, un buey de las señas siguientes: edad como de cinco años poco mas ó menos, color pardo, pequeño, con las gamas abiertas, bien puestas y un poco acerdadas, en la derecha tiene una cruz muy pequeña.

La persona que sepa de su paradero, se servirá avisar á su dueño Manuel de la Llama, vecino de citado pueblo de Langre.